
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Franklin Odalys Cuevas García.

Abogados: Lic. Samuel José Guzmán Alberto, Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Odalys Cuevas García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0050890-1, domiciliado y residente en la calle Herrera, núm. 85, sección Ingenio Nuevo, municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por las Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 de mayo de 2018, en representación de la parte recurrente, Franklin Odalys Cuevas García y Seguros Banreservas, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes Franklin Odalys Cuevas García y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 28 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 776-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto Franklin Odalys Cuevas García y Seguros Banreservas, S.A., y fijó audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 del mes de marzo de 2015, Licdo. Wilfrido Pérez Lorenzo, Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, solicitó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Franklin

Odalys Cuevas García, por el presunto hecho de que: “fecha 28 de junio de 2016 a eso de las 12:15 del día, mientras el señor Franklin Odalys Cuevas García, transitaba por la calle Principal de Najayo al Medio, al llegar próximo a la Escuela la Academia, cuando quiso evadir un motorista hizo un giro y atropelló a los señores Kirsi Caro y Francisco Polo Acevedo; procediendo el ministerio público a darle a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo c y, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

- b) que en fecha 8 del mes de septiembre de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguaje, dictó la resolución núm. 002/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra de Franklin Odalys Cuevas García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letras c y d, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Francisco Polo Acevedo y Kirsi Caro;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien en fecha 24 de 2016, dictó la sentencia núm. 00002-2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Franklin Odalys Cuevas, culpable de violar los artículos 49 letras c y d, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en tal virtud le condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$ 2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la pena de prisión de un (1) año; en consecuencia, durante dicho período el señor Franklin Odalys Cuevas, queda sometido a las reglas siguientes: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; 2) Abstenerse del abuso de bebida alcohólica; 3) abstenerse de manejar vehículos de motor; 4) No cambiar de domicilio sin notificárselo de manera previa al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Ordena que dicha decisión le sea notificada al Magistrado Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, a los fines de que este de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal Penal, tenga el control de las condiciones a la que ha quedado sometido el condenado; **CUARTO:** Se condena al señor Franklin Odalys Cuevas al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge de forma parcial las conclusiones de la parte civil y por consecuencia, se condena al señor Franklin Odalys Cuevas, al señor Nicolás Pérez Araujo y a la compañía Seguros Banreservas, S. A., en sus respectivas calidades al pago de una indemnización por la suma de: 1) Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Polo Acevedo; 2) Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00), a favor y provecho de la señora Kirsi Caro, como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de dicho accidente; **SEXTO:** Se Condena al señor Franklin Odalys Cuevas, Nicolás Pérez Araujo y Seguros Banreservas S. A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la Licda. Ángela de los Santos y Roberto Casilla Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00183, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas; a) veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Rafael Casilla Asencio y Ángela de los Santos, abogados, actuando en nombre y representación de Francisco Polo Acevedo y Kirsy Caro; y b) diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por las Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogadas, actuando a nombre y representación de Franklin Odalys Cuevas García y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 00002-2016 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensar el pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones

ante esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes, (Sic”);

Considerando, que los recurrentes Franklin Odalys Cuevas García y Seguros Banreservas, S.A., alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: La falta manifiesta en la motivación de la sentencia. La sentencia que hoy tenemos a bien recurrir en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, solo se limita a confirmar la sentencia, no valora nuestro recurso, pues no establece con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta Magistrados que la sentencia del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, la cual tuvimos a bien apelar en esta instancia, cuyo recurso no fue bien ponderado ni analizado por la Corte a-qua, pues contrario a su dispositivo condenatorio, no establece en sus motivaciones del porque confirma la condena en contra de nuestro representado Franklin Odalys Cuevas. Explicamos claramente en nuestro recurso que los testimonios a cargo no establecieron nada, no responsabilizaban a nuestro representado, no comprometen la responsabilidad penal del imputado, no testifican realmente alguna circunstancia que establezca que el conductor Franklin Odalys Cuevas haya cometido alguna falta, o mala conducta. Argumentamos a cerca de esas declaraciones contenidas en las páginas 4 (no enumeradas) de la sentencia de la fase de prueba y fondo, que el señor Francisco Polo Acevedo, entre otras varios puntos que se deben tomar en cuenta, primero, dice que “el señor Franklin Odalys Cuevas García fue a defender un motorista que venía sin luz”, siendo así evidentemente se puede deducir que no hubo negligencia de parte de nuestro representado, sí del motorista que sin luz, violando la ley, se introduce en la vía de nuestro representado repentinamente. En cuanto al testimonio del señor Bernardo Valera el mismo no debe ser tomado en cuenta puesto que no establece cómo sucedieron los hechos, ni tampoco testifican cuál fue la supuesta falta cometida por el señor Cuevas, ni qué pasó realmente en el accidente. Argumentamos que contrario a lo analizado anteriormente, en la página de la sentencia de fondo que consignaba “hechos probados de la causa”, en el numeral 8 letra a, había una gran contradicción ya que dice el Juez, “con las declaraciones del testigo y el acta de tránsito se establece que la acción no fue realizada de forma voluntaria si no para evitar el choque con un motorista pero al mismo tiempo dice que se hubiese podido evitar el atropello si el conductor hubiese andado de forma imprudente o negligente”. Estas son argumentaciones contradictorias, ya que el andaba de forma imprudente y fue el motorista sin luz que se introdujo a su carril. No analizó la Corte que el Juzgado de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, no había ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en ese sentido, causal que no tuvo a bien ni considerar ni contestar la Corte. Ninguna de las sentencias dictadas en el caso de referencia, ni la Corte a-qua, ni el Juzgado de Paz establecen en qué consistió la supuesta falta, no establece la supuesta violación a los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sin embargo la Corte confirma la supuesta violación, puesto que no dicen cual fue la conducta de los conductores, ni cual fue el supuesto mal manejo de nuestro representado. En suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada por la Corte de Apelación; aspecto civil. Falta de motivo: Sentencia ilógica y monto exorbitante, contradicción entre la argumentación y el dispositivo. La Corte dice haber confirmado la sentencia y con ello confirma el aspecto civil, a pesar de que tampoco ese aspecto ha sido motivado por el Juzgado a-qua y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal quien en nada ha justificado su proceder, y que más bien lo que dicta es una sentencia ilógica, sin motivaciones y contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso o proceso de ley y observancia para aplicar la ley. El monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, medalaganariamente, y no con un sentido de justicia y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la Obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. La sentencia que

criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal”;

Considerando, que la Corte a-quo para fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la parte recurrente sostiene que la sentencia núm. 00002-2016 dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque en fecha 24 de agosto del 2016, notificada el 23 de noviembre de 2016 mediante acto de alguacil, se comprueba con dicha lectura que la misma no sustenta las motivaciones dadas con respecto al dispositivo de la misma, sin embargo a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de los testigos Bernardo Valera y de la víctima y querellante Francisco Polo Acevedo, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, al manifestar en síntesis lo siguiente: a-) (...); en tal virtud, esta Corte es de opinión que el valor otorgado a los testimonios ofertados por los testigos a cargo Bernardo Valera y Francisco Polo Acevedo, no es contradictorio con la sentencia dada, ya que es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, otorgándole credibilidad a las mismas, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: (...), por lo que al analizar dichos testimonios, ha quedado establecido que el imputado Franklin Odalis Cuevas García, al tratar de evadir un motorista que andaba sin luz, perdió el control del automóvil, quedando demostrado un manejo imprudente, negligente y descuidado, que trajo como consecuencia el atropello de los señores Francisco Polo Acevedo, quien resultó con politraumatizado fractura tibia peroné 1/3, Encima izquierdo, fractura rodilla derecha, fractura-hundimiento hueso frontal izquierdo, según tomografía, fractura visible, deformidad tobillo pie izquierdo, lesión permanente, según certificado médico lega de fecha 26 de noviembre de 2014, expedido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada y Kirsia Caro, quien resultó con politraumatismo agudo, traumatismo múltiples, trauma de tórax, lesiones que curan en un periodo de 4 meses, salvo complicaciones, según certificado médico legal de fecha 25 de noviembre de 2014, expedido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, hecho que no hubiese ocurrido si se hubiera observado las reglas de la prudencia al conducir, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que favorece a todos imputado, quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado Franklin Odalis Cuevas García en los hechos que se le imputan, violación a los artículos 49 letra C y D, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en tal virtud, el Tribunal A-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que s procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. En cuanto al segundo medio, a juicio de esta Corte, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, ya que del análisis de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos más que suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión, como son los siguientes aspectos: (...). Que pos lo anteriormente transcrito se evidencia que el tribunal a-quo, dio motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto penal, para condenar al imputado por la falta cometida y en relación al aspecto civil y la indemnización otorgada, ya que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, monto que ha sido considerado como razonable, ya que esta en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la

parte recurrente:

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la queja del recurrente consiste en establecer que la sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; motivo que no ha podido advertir esta alzada, al comprobar, previo al examen de la decisión impugnada, que el tribunal de segundo grado analiza de forma minuciosa la decisión de primer grado, y en cuanto a las declaraciones de los testigos Bernardo Valera y de la víctima Francisco Polo Acevedo, no se advierte la contradicción e ilogicidad alegada por la parte recurrente, al ser la misma valoradas como coherentes por el tribunal de juicio y suficientes para establecer la responsabilidad del imputado, valoración que se hizo de manera objetiva, que tal y como se establece en los hechos probados, si bien el imputado trató de evitar el choque con un motorista, lo cierto es que si éste hubiese ido conduciendo con las debidas precauciones que manda la norma, hubiese podido evitar el impacto de la víctima; ya que se debe tomar el debido cuidado, al momento de conducir un vehículo de motor, tomando las precaución de lugar para así poder manejar estos eventos; por lo que tal y como lo establece la Corte en su decisión, las pruebas fueron valoradas de forma objetivas, dando cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y los mismos establecen con certeza la responsabilidad del imputado;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y pertinentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, y de donde se advierte que tanto el tribunal de primer grado al igual que el de Segundo Grado, dieron motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto penal y civil de la sentencia impugnada, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica, resultando las mismas suficientes para establecer la responsabilidad del imputado, no observándose contradicción en la motivación de la decisión; por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Odalys Cuevas García y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.